

## NOTAS SOBRE EL «BENEFICIUM INVENTARII»

### Segunda parte: Las acciones

HUGO HANISCH ESPÍNDOLA  
Universidad de Chile

#### 1. INTRODUCCIÓN

En el trabajo anterior dejamos planteada y, a nuestro juicio, demostrada, la aseveración de que la Constitución *Scimus* del año 531 p.C., creó un sistema procesal que recibió el nombre de *Beneficium Inventarii*, destinado a favorecer a los herederos que aceptaran una herencia, en la forma fijada en ella, como efecto de lo cual no respondían de las deudas que gravaran la herencia, sino con los bienes inventariados.

En el transcurso del tiempo se han dado interpretaciones para determinar el alcance de estas normas y fijar nuevas pautas para explicar el sentido que debe dárseles.

Desde antiguo se discutió, sin que nunca se llegara a una solución definitiva, si los pagos de las deudas hereditarias, testamentarias o fideicomisarias podían hacerse *intra vires hereditatis*, es decir, hasta el monto del valor de los bienes de la herencia, o sólo podían hacerse *cum viribus hereditatis*, es decir, sólo con los bienes inventariados de la herencia. Los autores modernos<sup>1</sup> sostienen que dada la imprecisión del lenguaje jurídico de la constitución es imposible una solución definitiva por la vía de la exégesis.

Hoy día se ha incorporado a su interpretación la teoría de la separación de patrimonios<sup>2</sup>, tratando de remodelarla según las ideas

<sup>1</sup> S. SOLAZZI, *Diritto Ereditario Romano* (Napoli, 1933), II, p. 295; B. BIONDI, *Diritto Ereditario Romano*. Parte Generale (Milano, 1954), p. 357.

<sup>2</sup> P. BONFANTE, *Corso de Diritto Romano VI. La Successioni*. Parte Generale (Milano, 1974), p. 491; Biondo BIONDI, *Diritto Ereditario Romano*. Parte Generale (Milano, 1954), p. 357; Carlo FADDA, *Concetti fondamentali del Diritto Ereditario Romano* (Milano, 1949) II, p. 420.

que presiden las actuales leyes de los códigos civiles modernos. También se ha estimado que Justiniano pretendió establecer con este beneficio un régimen patrimonial de responsabilidad limitada<sup>3</sup>.

Todas estas concepciones dogmáticas se estrellan contra la verdadera concepción de Justiniano y sus consejeros, que desconocían las instituciones y dogmatismos modernos. Para comprender la constitución es necesario analizarla de acuerdo con las ideas de su tiempo y dentro de la concepción del derecho que regía a la época de su dictación en que imperaban las tendencias casuistas y la sistemática propia del bizantinismo. De éste tomó la multiplicidad de alternativas que presenta en su desarrollo y del casuismo la respuesta precisa para cada alternativa que ella plantea.

El régimen de la constitución no está presidido por ideas dogmáticas, sino sólo por soluciones concretas para cada caso que prevé el numen del Emperador cuya voluntad resuelve los problemas según su soberano arbitrio.

Las normas que presiden la situación del heredero a quien se otorga el beneficio, según lo expresa la constitución, son aceptar la herencia, hacer inventario y pagar las deudas hereditarias, legados y fideicomisos hasta que éstas se extingan, o los bienes se acaben.

Esta creación de Justiniano tiene una estructura, soluciones y finalidades propias dentro del sistema imperial y bizantino de la época y trata de dar solución a los problemas que la aceptación de las herencias planteaba en los tiempos en que se dictó.

## 2. ORDEN DEL PROCEDIMIENTO EN EL GOCE DEL BENEFICIO

El procedimiento a que debe ceñirse el beneficiario se inicia por la aceptación de la herencia y la facción del inventario, después del cual debe proceder a hacer los pagos de acuerdo con el orden en que se presenten los acreedores hereditarios y aun los legatarios como lo señala CÍ. 6.30.22.4:

*Sed etsi legatarii interea venerint, et eis satisfaciant  
ex hereditate defuncti, vel ex ipsis rebus, vel ex  
earum forsitan venditione.*

Es decir, la responsabilidad del heredero está fijada de acuerdo con las exigencias de los propios acreedores hereditarios y testamen-

<sup>3</sup> Biondo BRONDI (n. 2), p. 357.

tarios, según el orden en que se presenten pidiendo el cobro de sus acreencias. No existe ninguna otra norma al respecto, ni tampoco se determina un pago prorrateado de las deudas. Sólo existe una exención que consiste en que el heredero no puede confundir sus créditos contra la *hereditas* con preferencia a los demás acreedores y que la confusión sólo la puede hacer valer según el orden de las fechas, es decir, que puede efectuarla sólo cuando corresponda su pago en relación con la antigüedad de ellas y en el orden de la contratación de los créditos. CI. 6.30.22.9:

Sin vero et ipse aliquas contra defunctum habet actiones, non eae confundantur, sed similem aliis creditoribus per omnia habeat fortunam, temporum tamen praeerogativa inter creditores servanda.

De todo esto se deduce que los pagos efectuados por el heredero según el orden de presentación de los acreedores y legatarios es válido dentro de los términos de la constitución *Scimus* y el heredero no puede repetir lo que se ha solventado según esta regla.

El heredero con beneficio de inventario no está exento de ser demandado por los acreedores hereditarios y testamentarios para exigir el pago de los créditos y de los legados y es en consecuencia un sujeto pasivo válido para iniciar en su contra las acciones que puedan proceder para el cobro de las correspondientes obligaciones.

Las normas de la constitución por las que se establece que el heredero no responderá sino con lo que valgan los bienes de la herencia, y de que no se podrá iniciar en su contra acción alguna *nulla actio extendatur* no importa, en forma alguna, una exención absoluta de responsabilidad. Los pagos según el orden de las peticiones y demandas son perfectamente válidos y extinguen la responsabilidad del heredero.

Así lo dispone CI. 6.30.22.4:

Et eis satisfiant, qui primi veniant creditores, et, si nihil reliquum est, posteriores venientes repellantur, et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant, ne, dum lucrum facere spectant, in damnum incidant.

### 3. DENEGACIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE PIDAN CONTRA EL HEREDERO BENEFICIARIO

Las formas de pago de los acreedores y legatarios están claramente dispuestas en la constitución *Scimus*. Pero con anterioridad debemos considerar una norma previa que se establece en relación con el plazo para confeccionar el inventario dentro del cual nadie puede pedir el pago de sus acreencias sean estas hereditarias o testamentarias. El tiempo señalado para confeccionar el inventario es de tres meses si los bienes están presentes y hasta de un año si los bienes están en otra parte y al efecto CI. 6.30.22.11:

Donec tamen inventarium conscribitur, vel si res praesto sint, intra tres menses, vel si afuerint, intra annale spatium secundum anteriores distinctionem, nulla erit licentia neque creditoribus neque legatariis vel fideicomissariis eos inquietare vel ad iudicium vocare vel res hereditarias quasi ex hypothecarum auctoritate vindicare, sed sit hoc spatium ipso iure pro deliberatione heredibus concessum, nullo scilicet ex hoc intervallo creditoribus hereditariis circa temporalem praescriptionem praeiudicio generando.

El texto señala expresamente que no pueden ser autorizados los acreedores, los legatarios ni los fideicomisarios para exigir los pagos, ni citar a juicio, por lo que los jueces no pueden otorgar licencia para exigir o demandar, ni tampoco para reclamar los derechos que puedan provenir de hipotecas. El lapso señalado tiene por derecho la calidad de plazo para deliberar si le conviene al heredero aceptar o repudiar la herencia. Durante este tiempo no corren en contra de los acreedores los plazos de prescripción extintiva de sus derechos.

El juez en consecuencia, si alguien presentare una demanda dentro de estos lapsos, deberá denegar la licencia para darle curso.

También el juez debe denegar las acciones contra el heredero que ha agotado los bienes de la herencia en el pago de las obligaciones hereditarias y testamentarias. Así lo dice CI. 6.30.22.7:

Contra ipsum tamen heredem, secundum quod saepius dictum est, qui quantitatem rerum hereditiarum expenderit, nulla actio extendatur.

Este fragmento dice que el juez no debe dar curso a ninguna acción contra el heredero que hubiere agotado los bienes de la herencia. Tales expresiones requieren de una explicación dentro del sistema del beneficio. En efecto, el heredero debe alegar y demostrar las condiciones para que ello proceda, lo que significa que debe exhibir el inventario confeccionado en tiempo y forma y además demostrar que ha invertido los bienes que en él figuran en el pago de las deudas de la herencia. Estas dos circunstancias son copulativas, de manera que la falta de una de ellas lo hará responsable de los pagos respectivos exigidos en la demanda. Sólo con conocimiento de estas circunstancias el juez podrá dar cumplimiento a la indicación *nulla actio extendatur*.

La constitución *Scimus* es un sistema procesal para defender al heredero de las deudas ingentes que pueden aparecer, o de la circunstancia de que la herencia se encuentre fuertemente gravada, pero la defensa del heredero está condicionada a que él pruebe en los juicios de cobro de créditos que está protegido por el beneficio mediante la exacta confección del inventario. En esta virtud sólo le restará demostrar el agotamiento de los bienes del inventario en pagos de deudas de la herencia. En presencia de estas evidencias el juez deberá denegar la acción entablada.

#### 4. DENEGACIÓN DE LAS ACCIONES CONTRA LOS COMPRADORES DE BIENES DE LA HERENCIA

La forma según la cual el heredero puede dar cumplimiento a los créditos hereditarios y testamentarios es mediante la dación en pago o utilizando los dineros que obtenga por la venta de bienes inventariados de la herencia, pues así lo dispone CI. 6.30.22.6:

Sin vero heredes res hereditarias creditoribus hereditariis pro debito dederint in solutum, vel per dationem pecuniarum satis eis fecerint...

y agrega en CI. 6.30.22.8:

Sed nec adversus emptores rerum hereditiarum, quas ipse vendidit pro solvendis debitis vel legatis, venire alii concedatur, cum satis anterioribus creditoribus a nobis provisum est vel ad posteriores creditores vel ad legatarios pervenientibus et suum ius persequentibus.

En las circunstancias previstas por la constitución queda en claro que el heredero puede proceder a la venta de bienes a terceros, para con su producto proceder al cumplimiento de las deudas hereditarias y testamentarias. Este procedimiento podría tener un resultado perjudicial para el cumplimiento de la voluntad del difunto si fuere posible que los actos realizados por el heredero pudieren ser impugnados y anulados para retornar a la masa hereditaria los que hubieren sido adquiridos por terceros, pues ello paralizaría la posibilidad de vender bienes hereditarios para cumplir con las deudas y para dar satisfacción a la voluntad del causante pagando los legados dispuestos en su testamento.

Para resolver este problema la constitución establece una norma que dispone que no pueden personas interesadas en la herencia dirigirse contra los terceros adquirentes por compra de los bienes inventariados de la herencia, cuando la venta ha sido hecha para pagar las deudas y legados. En consecuencia, el juez no debe conceder acción contra los adquirentes compradores cuando se le demuestra que los bienes cuya restitución se persigue se encontraban en el inventario de la herencia y que el precio de venta ha sido invertido por el heredero en el pago de deudas de la herencia o en el cumplimiento de los legados dispuestos por el testador.

Esta norma tiene por objeto limitar la aplicación del rescripto de Dioclesiano del año 293 que permitía repetir el legado o fideicomiso pagado por error de hecho. CI.4.5.7:

*Fideicommissum vel legatum indebitum per errorem facti solutum repeti posse explorati iuris est.*

La forma como Justiniano plantea el problema de los adquirentes por compra de los bienes inventariados no permite alegar esta situación, pues sólo exige demostrar dos circunstancias: una, que es la de que los bienes son de la herencia y están inventariados, y la otra, que el precio lo gastó el heredero en el pago de obligaciones que gravaban la herencia. Con ello queda circunscrito el reclamo por pago de legado o fideicomiso por error en favor del propio heredero, pero no permite alegarlo por terceros para invalidar las ventas efectuadas, cuando su inversión se hizo para el pago de deudas hereditarias, legados o fideicomisos.

5. DESASIMIENTO DEL HEREDERO DE LAS OBLIGACIONES  
EMANADAS DE LA HERENCIA

Extinguidos los bienes de la herencia por haberse empleado el haber en pagos o en ventas cuyo precio se ha invertido con los mismos fines, el heredero se desprende de toda responsabilidad en relación con los acreedores. Esta posición es reiterada en numerosas ocasiones a través de la constitución. Al efecto, encontramos los siguientes pasos, CI. 6.30.22.4a:

Et eis satisfaciant, qui primi veniant creditores, et si nihil reliquum est, posteriores venientes repellantur ne, dum lucrum facere sperant, in damnum incidant.

Pero esta liberación del heredero no sólo se refiere al agotamiento de los bienes, sino que también es en relación con los actos de disposición que hubiere debido cumplir para satisfacer a los diferentes acreedores. Al efecto se lee en CI. 6.30.22.5:

Sin vero creditores, qui et post emensum patrimonium necdum completi sunt, superveniant, neque ipsum heredem inquietare concedantur, neque eos qui ab eo comparaverunt res, quarum pretia in legata vel fideicommissa vel alios creditores processerunt.

La reiteración es una de las características de la redacción bizantina y aquí se aprecia de un modo especial, pues los mismos conceptos son insistidos bajo redacciones distintas. CI. 6.30.22.8:

Sed nec adversus emptores rerum hereditariarum, quas ipse vendidit pro solvendis debitis vel legatis, venire alii concedatur.

Finalmente ordena a los jueces que no concedan acción alguna en contra de los herederos, según lo que ya se ha dicho en reiteradas ocasiones de la constitución. CI. 6.30.22.7:

Contra ipsum tamen heredem, secundum quod saepius dictum est, qui quantitatem rerum hereditariarum expenderit, nulla actio extendatur.

Recorre, por tanto, a la facultad que conservaban los jueces en la época del bajo imperio de denegar las acciones sin dar curso a las demandas presentadas.

Se vuelve a señalar que esta regla general debe también aplicarse a los casos del pago de los legados. CI. 6.30.22.4a in fine:

Sed si legatarii interea venerint, et eis satisfaciunt  
ex hereditate defuncti vel ex ipsis rebus vel ex earum  
forsitan venditione.

El heredero tiene facultades amplias para pagar y vender y la constitución señala condiciones para que esto se haga en el menor tiempo posible y con el máximo de garantías para él. El heredero que se ciñe a la ley en las formas expresadas queda liberado de toda responsabilidad pecuniaria y su patrimonio no corre ningún riesgo, pues él se limita a repartir e invertir en pagos los bienes de una herencia inventariada.

La constitución señala que los herederos no pueden sufrir ningún daño CI. 6.30.22.4:

et hereditatem sine periculo habeant et legis Falcidia  
adversus legatarios utantur beneficio, ut in  
tantum hereditariis creditoribus teneantur, in quan-  
tum res substantiae ad eos devolutae valeant.

Este párrafo establece que los herederos no tienen responsabilidad por la administración porque ella no les puede representar daño alguno y que las obligaciones que deben pagar son sólo las que puedan cubrirse con el monto de las cosas que han recibido según el inventario de la herencia. Y en el mismo párrafo se lee más adelante: *et nihil ex sua substantia, penitus heredes amittant, ne dum lucrum facere sperant in damnum incidant*. CI. 6.30.22.4a.

Agotados los bienes no hay reclamo ni acción contra los herederos por ningún concepto.

## 6. RELACIONES ENTRE LOS HEREDEROS Y LOS ACREEDORES HEREDITARIOS, LOS LEGATARIOS Y FIDEICOMISARIOS, EFECTUADOS LOS PAGOS

Hemos destacado que la constitución *Scimus* dispone que el heredero debe proceder a pagar según el orden de presentación de los acreedores de cualquier clase que sean. Pero una vez efectuado el



pago pueden hacerse efectivas entre ellos las preferencias que por diversas situaciones contempla la constitución y que son de variadas causas.

En efecto la constitución concede y crea acciones y ordena a los jueces que las otorguen CI. 6.30.22.5: *licentia creditoribus non deneganda adversus legatarios venire*; CI. 6.30.22.5: *liceat aliis creditoribus, qui ex anterioribus hypothecis adversus eos venire et a posterioribus creditoribus secundum leges eas abstraere*; CI. 6.30.22.10: *Licentia danda creditoribus seu legatariis vel fideicommissariis, si maiorem putaverint esse substantiam a defuncto derelictam . . .*

Las disposiciones anteriormente señaladas enuncian las diferentes acciones que deben ser concedidas para hacer efectivos los derechos de las diferentes especies de acreedores, pero ellos carecen de la facultad de dirigirse contra el heredero, salvo en una sola circunstancia, y sólo se les permite litigar entre ellos para debatir el orden en que debieron haberse producido los pagos y hacer efectivas las correspondientes preferencias.

Solamente se prevé el caso en que los acreedores de cualquier especie de los herederos podrían accionar judicialmente en contra de éstos en razón de sustracción, ocultación o desplazamiento de bienes hereditarios para no incluirlos en el inventario o para excluirlos de la persecución de los acreedores cuando exigen el cobro de sus obligaciones. CI. 6.30.22.10:

*Licentia danda creditoribus seu legatariis vel fideicommissariis, si maiorem putaverint esse substantiam a defuncto derelictam, quam heres in inventario scripsit, quibus voluerint legitimis modis quod superfluum est aprobare, vel per tormenta forsitan servorum hereditariorum secundum anteriorem nostram legem quae de quaestione servorum loquitur, vel per sacramentum illius, si aliae probationes defecerint, ut undique veritate exquisita neque lucrum, neque damnum aliquod heres ex huiusmodi sentiat hereditate: illo videlicet observando, ut, si ex hereditate aliquid heres subriperint vel celaverint vel amovendum curaverint, postquam fuerint convicti, in duplum hoc restituere vel hereditatis quantitate computare compellantur.*

Esto significa que los herederos que gozan del beneficio de inventario de la constitución *Scimus*, una vez que están amparados

por la confección del inventario, si toman bienes de la herencia por sustracción, por ocultamiento o remoción del lugar en que se encuentren, no se les aplica la norma de la responsabilidad total que se prevé para los demás casos, sino que sólo son condenados al duplo, regla que también se aplica si algunos bienes son omitidos por alguna de las causas antedichas en la facción del inventario. Para ello se requiere que sean *convicti*, o sea, sentenciados de la falta cometida.

Las demás acciones que se contemplan corresponden a las relaciones que deben regir entre los diversos acreedores del heredero, pero que no atañen a éste, pues deben ventilarse directamente entre aquéllos una vez que se ha efectuado el pago. La finalidad de estas acciones es obtener la determinación del grado de preferencia que corresponda al demandante en relación al demandado. Puede que ello dé lugar a un largo y complejo juicio, pero el demandado puede proceder de inmediato a reconocer el mejor derecho que asiste al contrario y ofrecer del dinero recibido la cantidad que corresponda a la demanda, o el total de lo que obtuvo, pero sólo hasta esta cantidad, pues su responsabilidad es hasta esta suma, ya que no es deudor directo del demandante, sino que su posición depende de la preferencia para el pago. El emperador considera que las preferencias no son materia que incumba al heredero que debe pagar según el orden de presentación, sino que son un derecho que incumbe a cada acreedor en relación con los demás acreedores, por lo que deben ellos perseguir su derecho como lo indica en CI. 6.30.22 que dice que actúan *ius suum persequentibus*. Pero este litigio puede terminarse por voluntad del demandado si él ofrece el pago según se expone en CI. 6.30.22.6: *nisi voluerint debitum eis offerre*.

Para comprender la operativa de estas acciones es necesario considerar el sistema creado por el emperador mediante el establecimiento de las normas que permiten otorgarlas.

## 7. ORDEN DE LAS PREFERENCIAS CONSAGRADAS POR LA C. SCIMUS

Establecido que las acciones concedidas por el emperador tienen por objeto establecer las preferencias que tienen unos acreedores respecto de otros, es necesario señalar quiénes tienen mejor derecho para retener el pago recibido y quiénes pueden exigir que se mejore su condición en el pago. El régimen en estudio constituye un ordenamiento de posiciones relativas cuyas ubicaciones dependen de la voluntad de accionar de los interesados en hacer prevalecer su pro-

pio derecho. No hay una enumeración de posiciones que deba ser respetada por todos los interesados en el cumplimiento de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino que éstas quedarán determinadas, según si se proceda o no para hacer reconocer la posición preferente y según sea favorable o desfavorable la sentencia que se dicte en cada caso. La ordenación que se señala es sólo una posición de las probabilidades que en cada ocasión se estaría en mejor situación de obtener las aspiraciones que según la ley corresponderían a los que litigan su mejor posición, o la voluntad de quien se encuentre en situación relativamente inferior de reconocer de inmediato la mejor opción de quien lo requiera ofreciéndole en pago de la suma recibida de manos del heredero.

a) La situación más relevante la tienen los herederos en lo que se refiere a lo que gastaron en el funeral, lo que se pruebe que se gastó en la insinuación del testamento y la confección del inventario y por otras causas necesarias de la herencia, como se dispone en CI. 6.30.22.9 en que se autoriza a que no se compute en el patrimonio del difunto estos gastos y que se retengan las sumas correspondientes por los propios herederos:

*In computatione autem patrimonii damus ei excipere et retinere, quidquid in funus expendit vel in testamenti insinuationem vel inventarii confectionem vel in alias necessarias causas hereditatis approbaverit sese persolvisse.*

Tan terminante es esta disposición que señala que no deben estos gastos computarse en el patrimonio, lo que significa que son con cargo exclusivo a la propia herencia, aunque su importe lo adelanten provisoriamente los herederos. Estos gastos hacen bajar el haber de la masa hereditaria, lo que les da una preferencia absoluta.

b) Debe observarse entre los acreedores la prerrogativa de las fechas.

c) Debe guardarse la preferencia entre los acreedores hipotecarios, de manera que los anteriores puedan quitar los bienes a los acreedores posteriores.

d) Los acreedores hereditarios pueden actuar contra los legatarios y recuperar lo que éstos recibieren.

e) Finalmente deben respetarse los acreedores que recibieron su pago por haberse presentado primero, pues no existe una forma de prorrateo de los que carecen de preferencias, sino el citado orden de cobro.

Este orden que hemos señalado es el que más se acerca a una situación esquemática, pues como hemos indicado el emperador no se ocupó de él, sino que entregó a la vía de los litigios el señalar quién debería preferir a quién. No hay tampoco relación alguna entre el régimen de pagos impuesto a los herederos y la ordenación de preferencias que puede configurar al finalizar los litigios. Por este motivo hay que pasar a analizar cada uno de los casos que contempla la constitución.

#### 8. REGLA RELATIVA AL ORDEN DE LOS PAGOS

El sistema de la constitución *Scimus* desea que la liquidación de la herencia se produzca con la mayor rapidez para favorecer a las diferentes clases de acreedores. No desea que el heredero pueda asilarse en ningún pretexto para demorar el pago a los acreedores y por eso en CI. 6.30.22.4a, se lee:

Et eis satisfiant, qui primi veniant creditores, et, si nihil reliquum est, posteriores venientes repellantur et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant, ne dum lucrum facere sperant, in damnum incidant.

De manera que los acreedores que se presentaron y recibieron su pago se encuentran en una posición ventajosa respecto de los que se presenten después de agotados los bienes de la herencia, pues éstos deben ser rechazados, ya que el heredero no responde con sus bienes propios: *et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant*.

Es necesario precisar la expresión: *posteriores venientes repellantur*. ¿Significa esta frase que las obligaciones se extinguen y que en consecuencia se hacen incobrables? o ¿se trata sólo de una expresión relativa al heredero en el sentido de que agotados los bienes, éste no está obligado a pagar? Si se diera como positiva la primera interrogante, significaría que agotados los bienes, los créditos contra la sucesión se dan por extinguidos, y que el acreedor no puede usar ninguna acción que tenga por base el crédito. En cambio, si sólo hay una imposibilidad de pago por la insuficiencia del patrimonio del difunto, quedaría abierta la posibilidad de reclamar, si el crédito tiene preferencia respecto de los que se han pagado. El mismo alcance habría que darle a la disposición si

respecto de la segunda pregunta se establece que la imposibilidad de pago es respecto del heredero que goza del beneficio de inventario solamente.

Hablando en un sentido general hay que determinar que el orden del pago efectuado según la presentación de los acreedores hace que éste sea válido y que en ningún caso pueden los acreedores dirigirse contra los bienes particulares del heredero, sino que están limitados en sus pretensiones de pago por el patrimonio inventariado del causante. Pero que una vez pagados los acreedores se abre ante ellos la posibilidad de discutir, desde el ángulo de las preferencias señaladas en la constitución, a quién le corresponde el mejor derecho usando para ello las acciones expresamente señaladas por el emperador.

#### 9. PRERROGATIVA DEL TIEMPO

La consideración de la época en que se ha contraído una obligación está indicada con motivo de la compensación de los créditos del heredero en contra del difunto. De acuerdo con la regla de que para el pago de las deudas hay que estar al orden en que sean cobradas significaría, de aplicarse en forma general, que el heredero podría invocar una preferencia en cuanto a compensar sus créditos con los que el difunto tenga en su contra, pues él sería siempre el primero que reclamara. Pero el emperador establece que esto no puede efectuarse, sino que el heredero debe respetar el orden del tiempo. Esta norma aparecería como una excepción, pero de la lectura del texto completo se deduce que se trata de una norma general, para cuyo cumplimiento y respeto la constitución crea una acción basada en la *condictio ex lege*. El texto se encuentra en CI 6.30.22.9:

Sin vero et ipse aliquas contra defunctum habebat  
actiones, non eae confundantur, sed similem aliis  
creditoribus per omnia habeat fortunam, tempo-  
rum tamen praeerrogativa inter creditores servanda.

En la primera parte del texto se refiere a la confusión que podría invocar el heredero acreedor contra el difunto y establece que no puede producirse la confusión en razón de reunirse en la misma persona ambas calidades, pero, agrega en seguida, que ellas deben correr la misma suerte que los demás acreedores y es que debe ser respetada la prerrogativa del tiempo. En consecuencia, el emperador

introduce en el régimen del beneficio de inventario la preferencia de pago entre los acreedores según el orden de las fechas de nacimiento de las obligaciones.

Siendo que los pagos los efectuó el heredero según el orden de presentación de los acreedores, tiene que resultar que los pagos se efectuaron válidamente por el heredero cumpliendo los términos de la constitución en esta materia, sin que se encuentre obligado a respetar el orden de las fechas que por lo demás él no tiene por qué conocer.

Esta disposición carece de una acción específica, pues es una creación nueva emanada de la propia constitución. Por esta razón debe entenderse amparada por la citada *condictio* de acuerdo con la ley de su creación que se encuentra establecida por el D. 13.2 (Paul. 2 *ad Plau.*):

Si obligatio nova lege introducta sit nec cautum eadem lege, quo genere actionis experiamur, ex lege, agendum est.

Al efecto la constitución establece el derecho de que los acreedores posteriores puedan ser privados de lo que han recibido en pago por los acreedores anteriores. Así lo dispone CI 6.30.22.6:

Sin vero heredes res hereditarias creditoribus hereditariis pro debito dederint in solutum vel per dationem pecuniarum satis eis fecerint, liceat aliis creditoribus, qui ex anterioribus veniunt hypothecis, adversus eos venire et a posterioribus creditoribus secundum leges eas abstrahere vel per hypothecariam actionem vel per conductionem ex lege, nisi voluerint debitum eis offerre.

Este texto mira a dos preferencias: las hipotecarias y las que se refieren a la prerrogativa de las fechas. En este último supuesto dice que los acreedores anteriores tienen la facultad de accionar (*adversus eos venire*) para obtener la entrega del dinero u objetos dados en pago (*et a posterioribus creditoribus secundum legibus eas abstrahere*), o sea, para respetar la disposición legal de que los acreedores anteriores tienen derecho preferente para el pago de acuerdo con la ley, que es la propia disposición citada de la constitución *Scimus* que creó la preferencia expresada, la que se hace cumplir mediante la *conditio ex lege* (vel per *conductionem ex lege*), salvo

que los propios acreedores posteriores se allanen a ofrecerles el pago de la deuda.

De manera que efectuado el pago por el heredero su responsabilidad termina y la determinación de la preferencia por el tiempo se ventila mediante una acción en que es sujeto activo el acreedor preferente y sujeto pasivo el acreedor posterior, y este juicio en que para nada interviene el heredero termina por una sentencia que ordena respetar la preferencia o por el ofrecimiento de lo debido por el demandado.

La acción está destinada a quitar lo que han recibido los acreedores de grado posterior (*abstrahere*) y no al pago de la deuda misma, pues el acreedor posterior no es deudor del preferente, sino que la deuda proviene de la ley que ordena la devolución en favor de éste.

#### 10. PRERROGATIVA DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS

En el párrafo anterior se insertó el texto de CI. 6.30.22.6, en que se indica conjuntamente con la preferencia por el tiempo la de los acreedores hipotecarios. La primera regla que hay que notar en esta situación se encuentra en que las facultades del heredero al pagar las deudas le autorizan para dar en pago o vender a terceros, para con su producto pagar a los acreedores hereditarios, legatarios y fideicomisarios, los bienes de la herencia sin que las hipotecas existentes que gravan los bienes les coarten o impidan su facultad de disponer de estos bienes en favor de los citados acreedores de la herencia. No es por tanto responsabilidad que incumba a los herederos el investigar las hipotecas existentes y guardar el orden entre ellas. La constitución les faculta para disponer de estos bienes, sea en dación en pago, o para venderlos a terceros, para con su producto pagar las obligaciones que gravan la herencia y las que el testador constituyó en su testamento. La regla está en CI. 6.30.22.6:

Sin vero heredes res hereditarias creditoribus hereditariis pro debito dederint in solutum vel per dationem pecuniarum satis eis fecerint.

la que se completa con la que se refiere a los legatarios y se encuentra en CI. 6.30.22.4a:

sed si legatarii interea venerint et eis satisfaciunt ex hereditate defuncti vel ex ipsis rebus vel ex earum forsitan venditione.

Las facultades de la constitución son amplias y en ninguna de las dos disposiciones insertas se establece norma alguna de abstenerse de disponer de las cosas hipotecadas o de encontrarse limitada la disposición de las cosas por estos gravámenes. En consecuencia, cumplida, por el heredero, su obligación de pagar y satisfechas las varias especies de acreedores su responsabilidad queda extinguida, y nace la facultad entre los preferentes contra los posteriores de iniciar las acciones hipotecarias para establecer la preferencia que a cada uno corresponda. Así lo dispone CI. 6.30.22.6:

Liceat aliis creditoribus, qui ex anterioribus veniunt hypothecis, adversus eos venire et a posterioribus creditoribus secundum legibus eas abstraahere vel per hypothecariam actionem . . . nisi voluerint debitum eis offerre.

Las posiciones preferentes de las hipotecas se encuentran en D. 20.4, que se titula: *Qui potiores in pignore vel hypotheca habeantur* y en cuyo párrafo 12 se lee (Marc. I. sing. ad hyp.):

Creditor qui prior hypothecam accepit sive possideat eum et alius vindicet hypothecaria actione, exceptio prioris utilis est si non mihi ante pignori hypothecaeve nomine sit res obligata: sive alio possidente prior creditor vindicet hypothecaria actione et ille excipiat si non convenit, ut sibi res sit obligata, hic in modum supra relatam replicabit. sed si cum illo alio possessore creditor secundus agat recte aget et adiudicari ei poterit hypotheca, ut tamen prior cum eo agendo auferat ei rem.

La misma regla de la preferencia de las hipotecas se encuentra en CI. 17 (18) en un rescripto 3 (4) del año 213:

Si fundum pignori accepisti, antequam reipublicae obligaretur, sicut prior est tempore, ita potior iure.

El emperador León, en el año 472, estableció la preferencia de las hipotecas hechas por escrituras como se lee en CI. 17 (18) 11.1.:

Sin autem ius pignoris vel hypothecae ex huiusmodi instrumentis vindicare quis sibi contenderit, eum



qui instrumentis publice confectis nititur praeponi, etiamsi posterior dies his contineatur, nisi forte probatae atque integrae opinionis trium vel amplius virorum subscriptiones iisdem idiochiris contineatur: tunc enim quasi publice confecta accipiuntur. (a. 472).

Las preferencias hipotecarias no impiden al heredero la posibilidad de disponer de los bienes que se encuentran en la masa hereditaria, aunque sobre ellos pese el gravamen de la hipoteca. El heredero cumple con pagar a quien le cobra y no es de su incumbencia averiguar o respetar las hipotecas de las cosas que da en pago o que vende para con su precio pagar obligaciones. Lo que la constitución desea es que las deudas que gravan la herencia se paguen de un modo rápido y la liberación de los gravámenes por parte del heredero. El averiguar las preferencias hipotecarias significaría una dilación no deseada por el emperador. Por esta razón una vez efectuado el pago por el heredero, el problema de las preferencias afecta a los acreedores entre sí y la acción hipotecaria tiene por finalidad el obtener que se respeten las preferencias de las hipotecas, tomando las cosas el de mejor derecho contra el de grado posterior, a no ser que éste se avenga a ofrecerles el pago de la deuda.

#### 11. PREFERENCIA DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS RESPECTO DE LOS LEGATARIOS

Otra parte del beneficio de inventario es la regulación de las relaciones entre los acreedores hereditarios y los legatarios que cambian la conocida regla general de que no hay acción personal del acreedor contra el legatario por deudas de la herencia.

En efecto, esta regla está señalada en el CI. 4.16.7, que la hace remontar a la época de las XII Tablas:

Creditores hereditarios adversus legatarios non habere personalem convenit actionem, quippe cum evidentissime lex duodecim tabularum heredes huic rei faciat obnoxios (a. 294).

La regla de que los legatarios no responden ante los acreedores hereditarios de las deudas de la herencia se altera en cierta forma por la constitución *Scimus* cuando un legatario ha recibido el pago

de su legado con anterioridad a un acreedor hereditario. Al efecto se ordena conceder acción contra los legatarios en favor de los acreedores hereditarios para que puedan proceder o por la vía de la acción hipotecaria o por la de la *condictio indebiti*. Así dice CI. 6.30.22.5:

licentia creditoribus non deneganda adversus legatarios venire et vel per hypothecis vel indebiti condictione uti et haec quae acceperint recuperare, cum satis absurdum est creditoribus quidem suum ius persequentibus legitimum auxilium denegari, legatariis vero, qui pro lucro certant, suas partes legem accommodare.

El sentido que tiene la norma transcrita es hacer responsable al legatario de su obligación de devolver lo que hubiere recibido en razón del legado por haberse anticipado en su cobro al acreedor hereditario. Según la constitución, esta situación puede provenir de dos precisas circunstancias. la primera de que el acreedor goce de una hipoteca tácita general que grava todos los bienes de la herencia y que en consecuencia permita perseguir los bienes que han sido entregados a los legatarios sin considerar la situación real hipotecaria; y la segunda que se basa en la consideración de que el pago de un legado, cuando no se han pagado aún las obligaciones hereditarias, constituye un pago de no debido, el que puede ser recuperado mediante la *indebiti condictio*. Esta acción es dirigida por el acreedor contra el legatario, sin que tenga intervención alguna en ella el heredero beneficiario.

La constitución da una explicación diferente a la que se infiere del uso de la *indebiti condictio*, pues dice que el acreedor hereditario persigue su derecho, mientras que el legatario está a la expectativa de un lucro esperado. CI. 6.30.22.5:

Cum satis absurdum est creditoribus quidem suum ius persequentibus legitimum auxilium denegari, legatariis vero, qui pro lucro certant, suas partes legem accommodare.

Aparece de los términos de la constitución que el juez en razón de la estructura del beneficio de inventario debe conceder acciones en la forma que está previsto para que los acreedores hereditarios cuyo derecho nació en vida del difunto, puedan reclamar de la preferencia que se produjo, de hecho, en favor de los legatarios en razón de

haberse adelantado a cobrar, razón por la cual el heredero satisfizo su crédito de calidad inferior antes que el del acreedor del difunto. Esta situación de hecho se produce debido a que el heredero no examina el título en contexto con todas las acreencias, sino separadamente al tiempo del cobro sin que le sea permitido juzgar cuál crédito debe ser preferente. En cambio la constitución ordena al juez que conceda acciones a los acreedores del difunto en contra de los legatarios, no en razón de su condición de tales, sino por haber percibido el pago de sus créditos con preferencia a los acreedores hereditarios.

## 12. PREFERENCIA DE LOS QUE RECIBIERON EL PAGO

Se ha reiterado en varias oportunidades el principio establecido por la constitución *Scimus* de que el heredero debe proceder al pago de las deudas hereditarias y testamentarias que gravan la sucesión en el orden en que los acreedores se presenten. Y que los que vengan después que se han agotado los bienes inventariados deben ser rechazados. CI. 6.30.22.4a:

Et eis satisfaciant qui primi veniant creditores, et, si nihil reliquum est, posteriores venientes repellantur et nihil ex sua substantia penitus heredes amit- tant . . .

De manera que en virtud de esta disposición cuando un acreedor o legatario ha recibido el pago de su acreencia su derecho se encuentra seguro y puede retener lo que ha recibido, lo que sólo puede serle discutido y quitado por otro acreedor de mejor derecho como se ha explicado anteriormente y al cual la constitución haya señalado la acción que debe obtener del juez para litigar. En cambio el que llega cuando se han agotado los bienes debe ser rechazado: *posteriores venientes repellantur*. De aquí resulta que hay una preferencia producida en favor del que recibe el pago, de la que no goza quien nada ha recibido por haber pedido que se le pague su crédito después de agotados los bienes. Este sistema de la constitución *Scimus* es diferente al régimen corriente de liquidación de los patrimonios que termina por el reparto o pago proporcional de los créditos insolutos. El emperador estableció una regla diferente al disponer una posición beneficiosa para los que se presenten como primeros a exigir el pago: *satisfaciant qui primi veniant*, lo que significa una prefe-

rencia que sólo cede en los casos ya explicados de otros créditos que la constitución señala.

13. EFECTO DE LAS ACCIONES EN CONTRA DEL HEREDERO  
O DE ADQUIRENTES ONEROSOS DE BIENES  
DE LA SUCESIÓN

Es un elemento indiscutido del procedimiento extraordinario el que las acciones deben ser concedidas por el juez, y sin este asentimiento no procede la iniciación del juicio. Es conocido el texto en que se apoya este principio contenido en CI. 4.16.3:

personalem enim actionem contra debitores hereditarios decerni tibi frustra postulas. (a. 293).

Pero, además, hay que considerar que la constitución *Scimus* es un caso de aplicación de este principio, no sólo cuando se trata del otorgamiento de las acciones, sino también de los casos de denegación de ellas. Al efecto los términos son muy claros y reiterados como en CI. 6.30.22.5: *licentia creditoribus non est deneganda adversus legatarios venire*; CI. 6.30.22.5: *liceat aliis creditoribus, qui ex anterioribus veniunt hypothecis, adversus eos venire*; CI. 6.30.22.10: *licentia danda creditoribus seu legatariis seu fideicommissariis...* En cambio la denegación de la acción también aparece en los términos de la constitución *Scimus* como en CI. 6.30.22.75 *nulla actio extendatur*.

El emperador no sólo estableció los derechos sustantivos con que se defiende el patrimonio de los herederos favorecidos con el beneficio, sino que además se preocupó de indicar a los jueces dentro de la esfera de sus funciones en qué caso de un modo inmediato debían proceder a denegar la acción para que no se inquietara a los herederos, ni se amagaran sus bienes: *et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant*.

Este aspecto procesal tiene una considerable importancia en la consideración de la situación que se asigna a los herederos favorecidos con el beneficio. El emperador quiso evitar todo lo que pueda perturbar al heredero y al efecto usa un término que sólo puede ser preservado por la negativa del juez a dar curso a las acciones que contra el heredero se intenten y al efecto dice: CI. 6.30.22.5: *neque ipsum heredem inquietare concedantur neque eos qui ab eo comparaverunt res, quarum pretia in legata vel fideicommissa vel alios creditores processerunt*.

Esta expresión tan terminante viene sustentada por la expresión de la indicación precisa al juez de que en estos casos proceda a denegar la acción que se inicie contra el heredero o los terceros compradores, siempre que el producto de las ventas se hubiere empleado en el pago de las deudas hereditarias, de legados y fideicomisos. Cl. 6.30.22.7, dice, terminantemente:

Contra ipsum tamen heredem, secundum quod saepius dictum est, qui quantitatem rerum expenderit, nulla actio extendatur.

Contra el heredero que hubiere agotado los bienes inventariados en el pago de las deudas hereditarias y testamentarias no debe concederse ninguna acción. La importancia de este párrafo reside en que no sólo no se dispone que el tribunal deba absolver de responsabilidad al heredero cuando demuestra que agotó todos los bienes en pagos, sino que va más allá hasta el extremo de ordenar al juez que simplemente deniegue la acción en estos casos. ¿Cuál debía ser el mérito probatorio que debía exhibirse al juez para obtener el rechazo de la acción *in limine*? No aparece en la constitución *Scimus*, ni parece aplicable el principio *actori incumbit probatio*, pues el heredero es precisamente demandado. Ahora bien, si se considera que la aplicación del beneficio es una excepción procesal, resulta que sería inaplicable la norma, pues sólo puede admitirse la defensa una vez iniciado el procedimiento autorizando la demanda.

También el rechazo de la acción es señalado por el emperador respecto de los terceros que hubieren adquirido bienes por compra al heredero, siempre que el precio se hubiere invertido en el pago de deudas, legados y fideicomisos. Cl. 6.30.22.8:

Sed nec adversus emptores rerum hereditiarum, quas ipse vendidit pro solvendis debitis vel legatis, venire alii concedatur, cum satis anterioribus creditoribus a nobis provisum est vel ad posteriores creditores vel ad legatarios pervenientibus et suum ius persequentibus.

Estos terceros compradores de cosas hereditarias se encuentran amparados por la buena fe del heredero que hubiere invertido el precio obtenido en pagar deudas de la herencia, legados y fideicomisos. También hay un problema de prueba en este caso, pues la situación que los protege es la forma de actuar del heredero. ¿Cuál

es en este caso el antecedente que el juez debe dar por establecido y por qué medio, para proceder a denegar la acción? ¿Sería éste la sola aserción del heredero, no su confesión, por no ser parte en el juicio de los terceros, lo que el juez debería considerar para denegar la acción como lo dispone el texto imperial?

Del texto antes señalado aparece con claridad que los sujetos activos de las acciones contra los terceros compradores serían los acreedores anteriores o posteriores como los llama, y a los cuales se deniega la acción, pues la misma constitución ha señalado provisoriamente otras vías (acciones) para defender sus derechos o pretensiones.

Finalmente, hay que señalar que el agotamiento de los bienes extingue el derecho de cobro contra la sucesión y toda persecución sobre los bienes inventariados y agotados en pagos. CI. 6.30.22.4a:

*et, si nihil reliquum est, posteriores venientes repellantur et nihil ex sua substantia penitus heredes amittant, ne dum lucrum facere spectant, in damnum incidant.*

Los que lleguen atrasados deben ser rechazados, lo que vale decir que pierdan toda esperanza de obtener el pago de sus acreencias, pues nada obtendrán de un sucesión cuyo activo está agotado, y nada pueden exigir al heredero, pues éste, según el beneficio, nada debe perder de su patrimonio, y el texto agrega en forma sentenciosa que el beneficio que espera el heredero no puede transformarse en un perjuicio para él.

CI. 6.30.22.4 agrega una expresión que revela que se extingue toda esperanza de pago para los que se presenten a cobrar cuando los bienes se han agotado:

*Et si prefatam observationem inventarii faciendo solidaverint, et hereditatem sine periculo habeant et legis Falcidiaae adversus legatarios utantur beneficio, ut in tantum hereditariis creditoribus teneantur, in quantum res substantiae ad eos devolutae valeant.*

De este texto se desprende que tres son los efectos más importantes de la facción total del inventario dispuesto por la constitución: a) adquirir la herencia sin peligro; b) usar del beneficio de la ley Falcidia contra los legatarios, y c) y estar obligado frente a los

acreedores de la herencia hasta el monto del patrimonio transferido a él. Este último efecto del beneficio emana directamente del inventario y los acreedores deberán ceñirse a la cantidad de bienes que él indique. Si ellos creyeren que hay más bienes que los que se indican en él tienen el recurso de CI. 6.30.22.10:

Licentia danda creditoribus seu legatariis vel fideicommissariis, si majorem putaverint esse substantiam a defuncto derelictam, quam heres in inventario scripsit.

Es decir, impugnar el inventario mediante las pruebas que se autorizan, o sea, mediante el tormento de los siervos, o mediante el juramento si faltaren otros medios, de manera que, buscada por todas partes la verdad, la herencia no sufra daño ni obtenga beneficio.

Finalmente, los acreedores pueden perseguir al heredero por sustracción, ocultamiento o remoción de bienes de la herencia y obtener que convicto del hecho, el heredero sea sancionado con la pena del duplo.

Cabe preguntar ¿qué sanción cabría para el caso en que el heredero no destinara el producido de las ventas de bienes hereditarios en el pago de los créditos, legados y fideicomisos? La constitución no lo dice y en consecuencia no es lícito suponer un castigo no contemplado en ella. Sería posible considerar las ventas como sometidas a la condición de que el precio obtenido sea invertido por el heredero vendedor en pago de deudas de la herencia, legados o fideicomisos. Pero ello no está planteado en los términos de los pasajes en que se refiere a este caso la constitución. Sin embargo sólo cabría una resolución de las ventas efectuadas por el heredero, si se demostrare que el dinero no fue invertido en pago de los créditos y legados, lo que sería contra la opinión sostenida de los jurisconsultos<sup>4</sup> y del derecho imperial<sup>5</sup>, que establecen que la buena fe que preside la venta hace que no se pueda resolver el contrato por la voluntad de una sola de las partes, y menos, si el precio ha sido pagado. El subordinar la subsistencia de la venta a que el heredero invierta el precio en el pago de deudas, legados y fideicomisos es dejar sometido el contrato a la sola voluntad del vendedor, sin que se le asigne por esta situación ninguna responsabilidad, ni a favor de los compradores, ni en relación con los acreedores que resultarían burlados al no cumplirse con lo dispuesto por la constitución.

<sup>4</sup> D. 18.5.

<sup>5</sup> C. 4.44.

## 14. CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto se puede concluir que el *Beneficium inventarii* producía los siguientes efectos y daba lugar a las acciones mencionadas por la constitución *Scimus*:

a) Contra el heredero cabía una acción cuando se sospechaba que el inventario estaba incompleto para incluir las especies que faltaran. También se podía accionar en caso de ocultamiento, sustracción o traslado de las cosas inventariadas en perjuicio de los acreedores hereditarios o testamentarios, por lo que se perseguía la sanción del duplo.

b) Se suspendían las acciones contra el heredero mientras durara el plazo para la confección del inventario que se consideraba por derecho como *spatium deliberandi*.

c) El heredero debía proceder a pagar a los acreedores de la herencia, legatarios o fideicomisarios según el orden en que se presentaran a cobrar hasta el agotamiento de los bienes inventariados. Hechos los pagos, se extinguía toda responsabilidad del heredero por las deudas y los que nada recibieren no pueden accionar contra el heredero y debían ser rechazados.

d) La constitución establece un orden de preferencias que debe ser respetado entre los acreedores entre sí y en caso de que esto no suceda, concede acciones hipotecarias, de pago de no debido o la *condictio ex lege* para reclamar contra los acreedores que han recibido un pago preferente sin derecho. Para reclamar de estas preferencias no es sujeto pasivo válido el heredero, por lo que los acreedores deben litigar entre sí.

e) Agotados los bienes inventariados no se da acción contra el heredero para el cobro de las deudas insolutas.

f) No se otorga acción contra los terceros compradores, el precio de cuyas compras se invirtió en el pago de deudas hereditarias, legados y fideicomisos.

Tal es el sistema de acciones otorgado por la constitución *Scimus* en relación con el *Beneficium Inventarii*, creación de Justiniano destinada a incentivar la adición de las herencias y salvaguardar los intereses patrimoniales de los herederos.